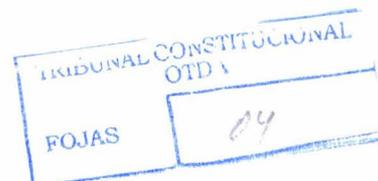




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01472-2016-PHC/TC

PUNO

AUGUSTO CHAMBILLA CHAMBILLA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Augusto Chambilla Chambilla contra la resolución de fojas 530, de fecha 6 de enero de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de habeas corpus de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01472-2016-PHC/TC

PUNO

AUGUSTO CHAMBILLA CHAMBILLA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se cuestiona la sentencia de fecha 18 de febrero de 2015 y la resolución confirmatoria de fecha 23 de junio de 2015, a través de las cuales el Juzgado Penal Unipersonal de El Collao-Ilave y la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno condenaron al recurrente por el delito de lesiones graves (Expediente 00109-2012-69-2105-JR-PE-01/0092-2015-2101-SP-PE-01). Asimismo, se cuestiona la acusación fiscal y la carpeta fiscal derivadas del citado proceso penal y tramitadas ante la Primera Fiscalía Provincial Penal de El Collao-Ilave (Caso Fiscal 169-2011). Se alega que en el proceso no se ha valorado la prueba total y absoluta que acredita la inocencia del recurrente, la cual se encuentra constituida por el Oficio 012-2012, remitido por el alcalde de Mazocruz. Dicho documento certifica que el actor no se encontraba presente en el momento y el lugar de los hechos; por lo tanto, se habría condenado a un inocente por un delito que no ha cometido.
5. Al respecto, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada está fuera del ámbito de tutela del habeas corpus y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son los alegatos de irresponsabilidad penal y la valoración de las pruebas penales, lo cual escapa al ámbito de tutela del habeas corpus (Cfr. Expedientes 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC, entre otros).
6. A mayor abundamiento, cabe señalar que las actuaciones fiscales, por ejemplo, la acusación fiscal, no están referidas al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que no inciden de manera negativa y concreta sobre este derecho fundamental.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01472-2016-PHC/TC

PUNO

AUGUSTO CHAMBILLA CHAMBILLA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/10/2016 12:17:34 -0500

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1º de la Ley N° 27269.

Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **b4dd27d00e43d9f0** en la dirección siguiente <http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta>